



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2141/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2141/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Medidas, Actuaciones y Cumplimiento dado a un determinado Juicio de Amparo del año 2023 y ventilado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Medidas, Actuaciones y Cumplimiento de un Juicio de Amparo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Medio Ambiente.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2141/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2141/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2141/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163725001176**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Copia Certificada** lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. Con relación al juicio de amparo 342/2023 promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y en su calidad de autoridad responsable, solicito a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) que informe y proporcione lo siguiente:

1.1. ¿Qué medidas concretas ha implementado la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 342/2023?

1.2. ¿Qué documentos ha emitido la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 342/2023?

1.3. ¿Se remitió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, algún **oficio de cumplimiento? Si es afirmativo, ¿Cuál fue su contenido, fecha y número de folio? Solicito copia certificada digital.**

2. Solicito copia certificada digital del Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/03314/2024, de fecha 07 de mayo de 2024, emitido por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, relacionado con el proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 342/2023.

3. ¿Cuáles fueron los criterios técnicos y normativos utilizados por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) para emitir el Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/03314/2024 de fecha 07 de mayo de 2024?

4. ¿Existen actas, constancias, verificaciones o informes internos generados por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), como parte del cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo 342/2023? En caso de afirmativo, solicito copia certificada digital de todos los documentos anteriores, incluyendo:

4.1. La sentencia ejecutoria del juicio de amparo 342/2023

4.2. El o los oficios de cumplimiento emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), sobre el juicio de amparo 342/2023.

4.3. Todos los anexos técnicos y administrativos remitidos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, respecto al juicio de amparo 342/2023

4.4. Los acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, relativos al cumplimiento.

4.5. Cualquier otro documento generado como resultado directo del juicio de amparo 342/2023.

5. Cuáles han sido los efectos legales concretos del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019, respecto del desarrollo, autorización o continuidad del proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX.

6. Respecto a la pregunta anterior, solicito se me proporcionen copia certificada digital de todas las resoluciones administrativas que se hayan emitido con motivo o en consecuencia del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019.

7. ¿Se realizó alguna consulta pública, audiencia o ejercicio de participación social respecto del proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX? En caso afirmativo, solicito fecha, modalidad, participantes y resultados.

8. ¿Existe opinión formal por parte del Consejo Consultivo Ambiental de la Ciudad de México u otros órganos ciudadanos respecto al Proyecto denominado Edificio de Oficinas Periférico 3042, ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?. MODALIDAD COPIA CERTIFICADA" ...(sic)

II. Respuesta. El doce de junio, se hizo del conocimiento la ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en fecha **veintitrés** de ese mismo mes, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

**Oficio S/N de fecha 23 de junio
Suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

*En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente al folio que nos ocupa, dicha solicitud fue turnada a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), lo anterior con fundamento en el artículo en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la **Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0179/2025** de fecha 23 de junio del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta.*

....“(sic)

Oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0179/2025 de fecha 23 de junio
Suscrito por la Subdirección de Asuntos Jurídicos
y Atención a Órganos de Control.

“ ...

...

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran dentro en esta **DGEIRA**, se localizó el expediente relativo al proyecto denominado "EDIFICIO DE OFICINAS PERIFÉRICO 3042"; sin embargo, en razón de que lo solicitado se encuentra en litigio dentro del juicio de amparo 312/2025 del índice en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, hasta en tanto la sentencia que se dicte cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), mismo que se cita a continuación:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lo anterior, toda vez que de proporcionarse la información solicitada, cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pudiendo realizar una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento subjúdice, o bien, afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente, de conformidad con la ley de la materia.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la LTAIPRC.

....“(sic)

III. Recurso. El **ocho de julio**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *RECURSO DE INCONFORMIDAD / QUEJA POR RESPUESTA INCORRECTA E INCOMPLETA*
- *Con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a mis solicitudes de información, por considerar que dicha respuesta es incorrecta, incompleta y vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.*
- *1. El 23 de junio de 2025, la SEDEMA respondió a diversas solicitudes de información relacionadas con el proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, con base en los folios antes referidos.*
- *2. En dichas respuestas, la SEDEMA afirmó que turnó la información a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) y anexó oficios institucionales sin entregar la totalidad de los documentos solicitados.*
- *3. No obstante, existe evidencia documental de que ya hubo cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023, lo cual está acreditado en el expediente correspondiente, y contradice lo expresado por la SEDEMA en sus oficios de respuesta.*
- *4. La negativa o respuesta parcial de la información vulnera los principios de veracidad, confiabilidad, completitud y oportunidad del derecho de acceso a la información, establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia de la CDMX.*
- *5. Asimismo, el sujeto obligado omitió entregar documentos expresamente requeridos, como: Oficios de cumplimiento remitidos al Juzgado Segundo de Distrito. Anexos técnicos del cumplimiento. Opiniones del Consejo Consultivo Ambiental. Resoluciones derivadas del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019.*
- *La falta de entrega oportuna, veraz y completa de esta información impide el ejercicio del derecho a la verdad, vulnera los principios de máxima publicidad y contraviene lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

IV. Turno. El **ocho de julio del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2141/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo

turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **once de julio del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, toda vez que en el presente caso se advierte que, **la información requerida se relaciona directamente con información que detenta el carácter de clasificada en su modalidad de Reservada y/o Confidencial**, por lo anterior, con fundamento en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la *Ley de Transparencia*, a fin de que este Instituto cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso, se requirieron las siguientes diligencias para mejor proveer.

- A. Remita el Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información requerida;*
- B. De manera integra, indique cual es el estado procesal que detenta el juicio de amparo 312/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito de materia Administrativa de la Ciudad de México; y*
- C. Remita copia simple de las últimas 3 actuaciones procesales que acrediten su dicho.*

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El cinco de agosto, el sujeto obligado remitió las diligencias requeridas para mejor proveer, mediante acuerdo de fecha once del mes referido, a través del oficio **SEDEMA/UT/0848/2025 de fecha diecisiete de julio**, signado por la Unidad de Transparencia.

VII. El seis de agosto, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **SEDEMA/UT/0848/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan y de los que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, bajo el hecho de que, se esta substanciando el juicio de amparo número 312/2025, promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

VIII. Cierre. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, alegatos y diligencias requeridas al sujeto obligado, mismas que serán resguardadas en sobre cerrado y anexo al expediente principal, dada cuenta su grado de confidencialidad.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **ocho de julio** de la misma anualidad, esto es, **al décimo segundo día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Si bien es cierto que la momento de presentar sus alegatos el sujeto obligado indicó haber emitido una respuesta complementaría misma que inclusive ya le fue notificada a quien es recurrente, del análisis practicado al contenido de esta, no fue posible localizar información distinta a la proporcionada inicialmente, toda vez que se centra en reiterar la remisión emitida desde la respuesta primigenia, dada cuenta su incompetencia para pronunciarse sobre el contenido de lo requerido, por lo anterior, este órgano garante considera que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163725001176**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **fundados** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Medio Ambiente**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Con relación al juicio de amparo 342/2023 promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y en su calidad de autoridad responsable, solicito a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) que informe y proporcione lo siguiente: 1.1. ¿Qué medidas concretas ha implementado la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 342/2023? 1.2. ¿Qué documentos ha emitido la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 342/2023? 1.3. ¿Se remitió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, algún oficio de cumplimiento? Si es afirmativo, ¿Cuál fue su contenido, fecha y número de folio? Solicito copia certificada digital. 2. Solicito copia certificada digital del Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/03314/2024, de fecha 07 de mayo de 2024, emitido por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, relacionado con el proyecto denominado "Edificio de Oficinas Periférico 3042", ubicado en	Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran dentro en esta DGEIRA, se localizó el expediente relativo al proyecto denominado "EDIFICIO DE OFICINAS PERIFÉRICO 3042"; sin embargo, en razón de que lo solicitado se encuentra en litigio dentro del juicio de amparo 312/2025 del índice en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, hasta en tanto la sentencia que se dicte cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la	• RECURSO DE INCONFORMIDAD / QUEJA POR RESPUESTA INCORRECTA E INCOMPLETA • Con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a mis solicitudes de información, por considerar que dicha respuesta es incorrecta, incompleta y vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública. • 1. El 23 de junio de 2025, la SEDEMA respondió a diversas solicitudes de información relacionadas con el proyecto denominado "Edificio de Oficinas Periférico 3042", con base en los folios antes referidos. • 2. En dichas respuestas, la SEDEMA afirmó que turnó la información a la Dirección General de Evaluación de Impacto y

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 342/2023. 3. ¿Cuáles fueron los criterios técnicos y normativos utilizados por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) para emitir el Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/03314/2024 de fecha 07 de mayo de 2024? 4. ¿Existen actas, constancias, verificaciones o informes internos generados por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), como parte del cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo 342/2023? En caso de afirmativo, solicito copia certificada digital de todos los documentos anteriores, incluyendo: 4.1. La sentencia ejecutoria del juicio de amparo 342/2023 4.2. El o los oficios de cumplimiento emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), sobre el juicio de amparo 342/2023. 4.3. Todos los anexos técnicos y administrativos remitidos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, respecto al juicio de amparo 342/2023 4.4. Los acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, relativos al cumplimiento. 4.5. Cualquier otro documento generado como resultado directo del juicio de amparo 342/2023. 5. Cuáles han sido los efectos legales concretos del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019, respecto del desarrollo, autorización o continuidad del proyecto denominado "Edificio de Oficinas Periférico 3042", ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. 6. Respecto a la pregunta anterior, solicito se me proporcionen copia certificada digital de todas las resoluciones administrativas que se hayan emitido con motivo o en consecuencia del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019. 7. ¿Se realizó alguna consulta pública, audiencia o ejercicio de participación social respecto del proyecto "Edificio de Oficinas Periférico 3042" ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX? En caso afirmativo, solicito fecha, modalidad, participantes y resultados.	Ciudad de México (LTAIPRC), mismo que se cita a continuación: Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VI. Afecte los derechos del debido proceso VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; Lo anterior, toda vez que de proporcionarse la información solicitada, cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pudiendo realizar una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento subyúdice, o bien, afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente, de conformidad con la ley de la materia. Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos	Regulación Ambiental (DGEIRA) y anexó oficios institucionales sin entregar la totalidad de los documentos solicitados. • 3. No obstante, existe evidencia documental de que ya hubo cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023, lo cual está acreditado en el expediente correspondiente, y contradice lo expresado por la SEDEMA en sus oficios de respuesta. • 4. La negativa o respuesta parcial de la información vulnera los principios de veracidad, confiabilidad, completitud y oportunidad del derecho de acceso a la información, establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia de la CDMX. • 5. Asimismo, el sujeto obligado omitió entregar documentos expresamente requeridos, como: Oficios de cumplimiento remitidos al Juzgado Segundo de Distrito. Anexos técnicos del cumplimiento. Opiniones del Consejo Consultivo Ambiental. Resoluciones derivadas del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019. • La falta de entrega oportuna, veraz y completa de esta información impide el ejercicio del derecho a la verdad, vulnera los principios de máxima publicidad y contraviene lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
--	---	---

8. ¿Existe opinión formal por parte del Consejo Consultivo Ambiental de la Ciudad de México u otros órganos ciudadanos respecto al Proyecto denominado Edificio de Oficinas Periférico 3042, ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?. MODALIDAD COPIA CERTIFICADA" "	todos los sujetos obligados en términos de la LTAIPRC.	
--	--	--

Al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información se ejerce cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de la persona Recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. ***En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;***
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

- a) Confirma y niega el acceso a la información.
- b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información, y
- c) ☒ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior, si bien es cierto que el sujeto refiere que la información no es susceptible de ser entregada debió a la calidad de Reservada que detenta, no menos cierto es el hecho de que, al practicar una revisión minuciosa a las documentales que integran la respuesta que se analiza, así como a la totalidad del expediente en que se actúa, **no fue posible localizar la documental a través de la cual conste que, el sujeto sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información tal y como lo establece la normatividad que antecede y tampoco se localizó la respectiva prueba de daño que establece la ley como requisito para que se pueda validar la restricción de información cuando se trata de aquella en su calidad de Reservada.**

Lo anterior en razón de que tal y como se ha expuesto en diversos asuntos resueltos por este Órgano Garante, **no basta con que los sujetos justifiquen su actuar solo con una motivación precaria**, y señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación adecuada que de sustento al actuar de los sujetos bajo una determinada situación y que consecuentemente genere certeza jurídica a quienes solicitan información, **lo cual en el presente caso no ocurrió**, en razón de que el sujeto solo señala que la

información ostenta el carácter de Reservada, toda vez que se encuentra en litigio dentro del juicio de amparo 312/2025 del índice en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México sin agotar el procedimiento que establece la ley para sustentar su dicho, **careciendo su respuesta de todo sustento jurídico, como lo es la prueba de daño que en términos del artículo 174 de la ley de la materia sirve para sustentar la restricción de la información y la que el sujeto obligado dejó de realizar.**

Sin embargo, y pese al estudio que antecede el pleno de este instituto considera oportuno hacer un estudio sobre el contenido de la información para verificar si en su caso es o no viable que se haga entrega de la misma, por lo anterior, se estima conveniente referir que de conformidad con el contenido de las diligencias que fueron requeridas para mejor proveer, este Colegiado advierte que en **fecha diecinueve de mayo del presente dos mil veinticinco**, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó el acuerdo respectivo que **admite a trámite el recurso de revisión incidental promovido por la quejosa xxxxxxxxxxxxxx, en contra de la resolución interlocutoria de veintisiete de marzo del año en curso**, en el respectivo juicio de amparo indirecto y que se relaciona directamente con la información solicitada por quien es recurrente.

Situación que en la especie **se corrobora** con el acuerdo emitido por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de **fecha uno de julio del año en curso, a través del cual informa que la quejosa interpone recurso de revisión**, en tal virtud y atento a que la solicitud que se analiza, fue presentada en fecha **treinta de mayo de los corrientes, es por lo que**

se advierte que la restricción de la información es procedente y por ende no es posible hacer entrega de la información requerida.

Bajo este contexto, de forma Indubitable este Órgano Garante arriba a la conclusión de que **en dicho recurso de inconformidad no se ha emitido una resolución final que haya, concluyendo así que la información requerida debe de ser restringida bajo las hipótesis normativas que establecen las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de la Materia.**

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que

en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁶

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida, fundando y motivando adecuadamente la misma, y hacerlo del conocimiento de quien es recurrente a través del acta del Comité respectiva.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2141/2025

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.